Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad. 505904089001 2017 00010 00
De Cecilia Rodríguez Caicedo
Vs. Luis Fernando Cabrales Lizcano

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se corrió el respectivo traslado al recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Fernando Cabrales Lizcano, demandado, por violación al debido proceso, contra el auto que aprueba el remate de fecha 29 de octubre de 2020, donde la parte contraría no se pronunció. Es de anotar que la titular del Juzgado se encontraba durante los días 12 y 13 de noviembre d 2020, en compensatorio otorgado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta. Sírvase ordenar lo pertinente.

JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Rico-Meta, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente, frente al escrito de reposición presentado por el demandado, el día 4 de noviembre de 2020, 4:59PM, el cual fundamenta en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, por considerar se le vulnero el debido proceso.

Sea lo primero advertir, que este juzgado no ha vulnerado ningún derecho, ni garantía fundamental, a alguna de los partes dentro del presente tramite, y por el contrario ha brindado todas las garantías para que el mismo, llegue a cabal cumplimiento.

El recurrente ha manifestado en su escrito que no le ha sido debidamente notificado el auto que aprueba el remate y que por tanto es improcedente: No es cierto lo allí manifestado toda vez que, en cumplimiento de los artículos 453 y 455 del CGP., para el 29 de octubre de 2020, se dictó el auto aprobatorio del remate y el mismo fue notificado mediante inclusión en Estado N° 061 del 30 de octubre del mismo año, el cual fue debidamente publicado en la página de la rama judicial.

Es de aclararle al señor Luis Fernando Cabrales Lizcano, que las actas de las diligencias, incluidas las de remate, no son notificadas por estado, razón por la cual ésta no fue excepción, pero que, para brindarle mayor garantía, se dispuso entregarle una copia de la misma personalmente a usted y la persona que se postuló al remate.

Debido a que sus dos escritos, interpuestos como recursos de reposición, contra la diligencia de remate y contra el que negó el primero, no procedían fueron negados por auto de cúmplase, y estos no se publican por estado electrónico, y por tanto no se le está vulnerando ningún derecho al debido proceso, puesto que de ellos y de las demás actuaciones se le ha enviado copias a su correo electrónico personal fercho9697@hotmail.com

Si es cierto e incluso desde antes de empezar la crisis, seguimos esperando a que se implemente las TIC, y se dote de todo el material necesario y se capacite a todo el personal, e incluso a los abogados y público en general, por cuanto una persona que resulte implicada en un proceso, y no pueda acceder a ella porque no tiene esa tecnología, sea de escasos recursos y con su escaso saber y entender se le estaría vulnerando sus derechos.

Sería procedente establecer la ley que aduce el recurrente para el procedimiento virtual, que deben adelantar los operadores judiciales para las audiencias de remate, por cuanto desconocemos dicha normatividad, solo es un análisis que ha presentado el recurrente para beneficiarse del mismo.

El recurrente aduce el cambio en el trámite, para llevar a cabo la audiencia de remate. Debido a que el Consejo Seccional de la Judicatura ha manifestado que hasta el momento no ha implementado ningún acuerdo y ha dejado a la discrecionalidad del juez frente a estas diligencias, se tiene que si desde el auto que señala la fecha para dicho remate no se advierte ninguna otra forma para realizar la subasta, se continuará con el trámite que se ha venido realizando, en su defecto la parte interesada estará pendiente y solicitará la información que indique como se seguirá el tramite frente al mismo.

Es de anotar que, por experiencia propia, en este municipio, los cortes de energía eléctrica, son bastantes y muy seguidos y que el internet es deficiente, por no decir que el Juzgado no cuenta con este servicio, no se ha podido implementar en forma segura todas las diligencias virtuales, es decir no se cuenta con el material constantemente, y ello daría lugar a inconvenientes procesales del juzgado con las personas que remitan dichas posturas.

Por último, el hecho de que reclamante no conozca los correos electrónicos de las partes intervinientes, no es óbice para que no hubiese remitido copias de este memorial a la dirección física de los mismos y demostrar que fue remitida dicha comunicación, parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

De manera tozuda el recurrente solicita se revoque la adjudicación del remate, frente a ello tenemos que, no es procedente, por cuanto los términos para aponerse frente a la misma fenecieron en la misma diligencia y en ella no se pronunciaron las partes.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto que aprueba el remate de fecha 29 de octubre de 2020, por los motivos antes expuestos y en consecuencia confirmar en todas sus partes lo dispuesto en dicha providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de este proveído.

NOTIFIQUESE

FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ